

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

**EXPEDIENTE No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2.**

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 1239/2014-C1 y su acumulado 938/2015-B2**, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada en la sesión del día quince de junio del dos mil diecisietes, pronunciada en el amparo directo 856/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:-

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil catorce el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados especiales, promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, el pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data veintitrés de septiembre de dos mil catorce, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda.-----

2.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil quince.- -----

3.- Mediante actuación de fecha quince de agosto de dos mil catorce se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. La Audiencia Trifásica tuvo lugar con fecha trece de febrero de dos mil quince, en la que se le tuvo al actor ampliando la demanda y por ratificados sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, dando contestación a la ampliación la demandada con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince y el diecisiete de marzo de dos mil quince se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio, Interpelando en esa misma fecha al actor a quien se le concedieron tres días a fin de que de forma personal manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada,.- Mediante escrito presentado ante la oficial de partes de este tribunal con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince el actor acepta el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, la que se realizó en día once de mayo de dos mil quince en la que se tuvo por formalmente reinstalado al actor de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlo.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Por acuerdo emitido se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación.--

5.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de julio de dos mil quince el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados especiales, promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data quince de julio de dos mil quince, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda correspondiéndole el número de expediente 938/2015-B2, realizando de oficio la acumulación al diverso 1239/2014-C1 y dar continuación al trámite del expediente 938/2015-B2, en tanto se igualaba su estado procesal del 1239/2014-C1.-----

6.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil quince.- -----

7.- Mediante actuación de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

en su contra, deshojándose en el misma la Audiencia Trifásica, en la que se le tuvo al actor ampliando la demanda y por ratificados sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, dando contestación a la ampliación la demandada con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince y el once de noviembre de dos mil quince se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, Interpelando en esa misma fecha al actor a quien se le concedieron tres días a fin de que de forma personal manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada,- Mediante escrito presentado ante la oficial de partes de este tribunal con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince el actor acepta el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, la que se realizó en día tres de febrero de dos mil dieciséis en la que se tuvo por formalmente reinstalado al actor de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlo.- -----

8.- En la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se emitió con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis:- -----

9.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **la sesión del día quince de**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

junio de dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 856/2017 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, a [1.ELIMINADO], para el efecto: a).- deje insubsistente el laudo reclamado; b).- Dicte otro en el que reitere lo que no es materia de concesión y califique el ofrecimiento del trabajo de mala fe en los términos precisados en esta ejecutoria, c).- Condene a la demandada al pago de salarios caídos de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al pago de aguinaldo, aportaciones al Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, Instituto de pensiones del estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social, y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, desde la fecha del despido al día en que llevó a cabo la reinstalación en razón de que la relación laboral debe de considerarse como ininterrumpida, así como al desplazamiento legal y material de la persona que adujo estar ocupando su puesto y d).- Absuelva del pago de vacaciones prima vacacional y bono del servidor.--

10.- En el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, se turnaron los autos a fin de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- El actor del juicio [1.ELIMINADO], reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL adscrito al registro civil número 10 del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:-----

HECHOS: EXP. 1239/2014-C1

I.- Con fecha 16 de Enero del 2009, nuestro representando ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de Director Jurídico de Seguridad Pública, adscrito a la Sindicatura; posteriormente con fecha 01 de Abril del 2009 se le otorgo el nombramiento definitivo de OFICIAL MAYOR DE REGISTRO CIVIL y último que tuvo, desempeñándose como titular de la Oficina del Registro Civil número 10 de Guadalajara, ubicada en la Avenida Federalismo número 84, esquina Independencia, en la Zona Centro de esta ciudad, teniendo la plaza definitiva número B12300025, con adscripción a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del Juicio laboral el expediente número 957/2010-F, y en donde se ordenó su reinstalación.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO]

III.- Cabe señalar que con fecha 15 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del LIC. [1.ELIMINADO], Director del Registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 17 de Febrero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 13 de Mayo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 957/2010-F, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo Definitivo el día 16 de Abril del 2013, donde se condenó a la Entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Pública demandada a Reinstalar a nuestro representado, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

IV.- Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 957/2010-F que se menciona en el punto que antecede, se dictó acuerdo de fecha 10 de Julio del 2014, en donde esta Autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION del hoy actor para el día 15 de Julio del 2014 a las 09:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 15 de Julio del 2014 a las 09:30 horas se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 10 de julio del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Avenida Federalismo número 84, esquina Independencia, en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Oficina del Registro Civil número 10 del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina de la cual el hoy actor era el titular.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con la C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial de Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Así las cosas se le hizo saber a la antes mencionada el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación del hoy actor C. [1.ELIMINADO], en el puesto de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, con adscripción a la Oficina del Registro Civil número 10, dependiente de la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo definitivo, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz a la C. [1.ELIMINADO].. manifestó:

“si acepto la reinstalación del trabajador actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, siendo todo lo que tengo que manifestar”

VII.- Hecho lo anterior uno de los apoderados del actor LIC. [1.ELIMINADO]solicito el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

“se manifiesta a este H. Tribunal, de que no existe certeza jurídica de que esté reinstalado debidamente al hoy actor, toda vez que no se le da posesión física de la oficina en la cual se desempeñaba y como fue condenado la demandante a reinstalarlo, además de que su plaza de oficial de registro civil que se demanda número B12300025, es ocupada por el C. [1.ELIMINADO], tal y como lo acredito con la impresiones fieles de la página de transparencia (sic) de la entidad pública demandada anexando para tal efecto las impresiones correspondientes tanto del hoy actor como de la persona que ocupa

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

el puesto de mi representado, con lo cual se acredita que al hoy actor no se le está reinstalando debidamente, ya que su nombramiento y plaza se encuentra ocupada por la persona antes referida, sin que acredite por parte de la patronal que se dará el desplazamiento legal del antes mencionado; por tal motivo solicito a este H. Tribunal de fe de que en este acto se le haga entrega de las posesiones tanto física como jurídica de la oficina del registro civil número 10, se le haga entrega de las llaves dela misma, y lo mas importante de le haga entrega de los formatos valorados, sellos y demás documentación inherente a esta oficina de la cual el H. tribunal ordenó su reinstalación, ya que si no se hace en esos términos no se estará llevando tanto física ni jurídicamente la reinstalación. En ese tenor el hoy actor acepta la reinstalación esperando que se de cumplimiento con lo antes referido, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

VIII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 15 de julio del 2014, la demandada NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACION ORDENADA EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL, toda vez que **NO SE LE REINSTALDO FÍSICA Y JURIDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que no obstante la obligación de la demandada de dar de alta a nuestro poderdante ante las Instituciones tanto del Seguro Social, de Pensiones del Estado y al SEDAR, así como darlo de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, la patronal no realizo trámite administrativo alguno, por lo que se insiste que no se dio debido cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados del hoy actor LIC. [1.ELIMINADO], en dicha diligencia y haber asentado que se le debería de dar posesión tanto física como jurídicamente de la oficina del Registro Civil número 10, y se le hiciera entrega de las llaves de dicha oficina, así como los formatos valorados, sellos y demás documentación inherente al cargo, esto en razón de **que no estaba llevando la reinstalación en los términos ordenándose por este H. Tribunal**, la C. [1.ELIMINADO], persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, NO REFUTO NI MANIFESTO LO CONTRARIO, por lo que se dio una **ACEPTACION TÁCITA** de lo que se manifestó, ya que fue cierto que NO SE REINSTALO EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demanda era la de no reinstalar a nuestro representado, y que no continué la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.**

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyo a las 11:00 horas del mismo día 15 de Julio del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente “reinstalado en los mismo términos y condiciones”, a mí representado, no se le permitió entrar a su privado, sino que la C.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

[1.ELIMINADO], persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación le dijo a nuestro poderdante que esperara al LIC. [1.ELIMINADO] Director del Registro Civil de Guadalajara, quien no se tardaría en llegar, por lo que al transcurso de unos 30 minutos, es decir, a las 11:30 horas aproximadamente, llego el LIC. [1.ELIMINADO] Director del Registro Civil de Guadalajara a la oficina del Registro Civil número 10 ubicada en la Avenida Federalismo número 84 esquina Independencia en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, dirigiéndose con nuestro poderdante, esto en la entrada de la oficina en comento y le indicó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar, manifestándole textualmente: *“me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar por lo que te pido que te retires”*, a lo que nuestro representado le manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole el LIC. [1.ELIMINADO], *“estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado”*, por lo que nuestro representado no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido al Registro Civil número 10 de Guadalajara.

X.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición *“SINE QUA NON”* para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 Y 25 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

AMPLIACION A LOS HECHOS

XI.- Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, UNA VEZ MÁS vuelve a ofrecer el trabajo al hoy actor, **siendo que lo realiza CON EL ÚNCI FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO** del que fue objeto mi representado, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, ADEMÁS QUE **POR SEGUNDA OCASIÓN DESPIDE AL HOY ACTOR Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, ABANDONANDO SU**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

TRABAJO, OFRECIENDO EL TRABAJO, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y **REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN SEGUNDO DESPIDO** y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación el hoy actor se retiró y **abandono su trabajo**, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

ABANDONO DE TRABAJO, CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACION.....

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es **REALIZADO POR SEGUNDA OCASIÓN** a mi poderdante, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de estudiarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y **LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**, ya que es claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL....

Así las cosas cabe resaltar que al tratarse de un **SEGUNDO OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, este H. Tribunal deberá de tomar en consideración que la demandada **lo realizo con el único fin de hastiar al trabajador para que éste desista de sus pretensiones**, TODA VEZ QUE SI EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUES DE QUE ESTA SITUACION SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, **ESOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE**, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO, PORQUE **LA REITERACION DE LA CONDUCTA DEL PATRÓN INDUCE A ESTIMAR QUE ÉSTE NO PERSIGUE LA CONTINUACION DE LA RELACION LABORAL, SINO CANSAR AL TRABAJADOR EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISION JURÍDICA DEL ASUNTO.**

En razón de lo anterior **A LA DEMANDADA SERÁ A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL** en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Así las cosas cabe resaltar que en materia burocrática a diferencia de la legislación común, existe la obligación por parte de las entidades públicas de instaurar el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 25 y 26 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **AL NO HABER INSTAURADO PROCEDIMIENTO ALGUNO, SERÁN INOPERANTES LAS EXCEPCIONES QUE OPONGA LA DEMANDADA.**

HECHOS EXPEDIENTE 938/2015-B2

I.- Con fecha 16 de Enero del 2009, nuestro representando ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de Director Jurídico de Seguridad Pública, adscrito a la Sindicatura; posteriormente con fecha 01 de Abril del 2009 se le otorgo el nombramiento definitivo de OFICIAL MAYOR DE REGISTRO CIVIL y último que tuvo, desempeñándose como titular de la Oficina del Registro Civil número 10 de Guadalajara, ubicada en la Avenida Federalismo número 84, esquina Independencia, en la Zona Centro de esta ciudad, teniendo la plaza definitiva número B12300025, con adscripción a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del Juicio laboral el expediente número 957/2010-F, y en donde se ordenó su reinstalación.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO]

III.- Cabe señalar que con fecha 15 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del LIC. [1.ELIMINADO], Director del Registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 17 de Febrero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 13 de Mayo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 957/2010-F, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose Laudo Definitivo el día 16 de Abril del 2013, donde se condenó a la Entidad Pública demandada a Reinstalar a nuestro representado, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.

IV.- Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 957/2010-F que se menciona en el punto que antecede, se dictó acuerdo de fecha 10 de Julio del 2014, en donde esta Autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION del hoy actor para el día 15 de Julio del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

2014 a las 09:30 horas, situación que así sucedió pero es el caso que el mismo día de su reinstalación, es decir el día 15 de Julio del 2014, se volvió a despedir de sus labores a mi poderdante por parte del LIC. [1.ELIMINADO] Director del Registro Civil de Guadalajara, por lo que con fecha 15 de septiembre del 2014 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 23 de Septiembre del 2014 registrándose la demanda bajo el expediente número 1239/2014-C1, emplazándose a la demanda, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo al actor del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 17 de Marzo del 2015, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor [1.ELIMINADO] mediante escrito presentado el día 20 de Marzo del 2015, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 27 de Abril del 2015, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 11 de Mayo del 2015 a las 11:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 11 de Mayo del 2015, a las 11:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 27 de Abril del 2015, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Avenida Federalismo número 84, esquina Independencia, en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Oficina del Registro Civil número 10 del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina de la cual el hoy actor era el titular, hasta antes de que fuera despedido por la demandada.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el C. [1.ELIMINADO], quien se acreditó como Oficial de Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, siendo esta la Reinstalación del hoy actor C. [1.ELIMINADO], en el puesto de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, con adscripción a la Oficina del Registro Civil, con adscripción a la Oficina del Registro Civil número 10, dependiente de la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ofertado el trabajo por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz a C. [1.ELIMINADO] manifestó:

“que desde luego acepta la reinstalación del trabajador [1.ELIMINADO] dando cumplimiento a lo ordenado por este h. autoridad (SIC), siendo todo lo que tengo manifestar.”

VII.- Hecho lo anterior uno de los apoderados del actor LIC. [1.ELIMINADO] solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:....

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

VIII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 11 de Mayo del 2015, la demandada **CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR D ELIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO AL HOY ACTOR**, ofreció el trabajo (TRATANDO DE HASTIAR AL HOY ACTOR, PARA QUE DISITIERA DE SUS PRETENSIONES, AL REINTALARLO SUPUESTAMENTE POR **SEGUNDA OCASIÓN**), pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALO NI FÍSICA NI JURIDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que como se indicó anteriormente no se le dio posesión de su oficina que tenía asignada, no del material de trabajo como escritorio, computadora, formatos valorados, sellos, llaves de oficina, archivero y demás bienes que tenía bajo su resguardo , no dándosele un lugar físico donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía realizando, como fue debidamente solicitado en la diligencia de reinstalación. Además **NO SE LE REINSTALO** adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho ya que se insiste **SE OFREIO EL TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES**, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con las que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedido, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberlo dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social.**

Además como se mencionó en la diligencia de reinstalación no se llevó a cabo debidamente la reinstalación de nuestro representado, quedando evidencia clara de ello en el acta de reinstalación, toda vez que **NO SE ASENTO EL NÚMERO DE LA PLAZA CON LA QUE SE LE REINSTALO A NUESTRO PODERDANTE, LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR Y EL LUGAR A DESEMPEÑARLO, SU ADSCRIPCION Y LA REMUNERACION A PERCIBIR**, cobrando aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REINSTALACION. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Ahora bien y a mayor abundamiento se insiste que no se dio debido cumplimiento con la reinstalación, ya que la plaza, puesto y nombramiento que ocupaba mi poderdante estaba ocupado por el **C. [1.ELIMINADO]**, TAL Y COMO SE MENCIONO EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACION y que se corroboró con las impresiones fieles de la página de, transparencia de la Entidad Pública demandada.

En este tenor a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los apoderados del actor Lic. [1.ELIMINADO], y haber asentado **que no se**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE ESTABA REINSTALANDO DEBIDAMENTE el C. [1.ELIMINADO], persona con la que se atendió la reinstalación, NO REFUTO NI MANIFESTO LO CONTRARIO, por lo que se dio una **ACEPTACION TÁCITA** de lo que se señaló, ya que fue cierto que NO SE REINSTALO EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOSA MI PODERDANTE.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era no reinstalar a nuestro representado, y que no continuara la relación laboral, quedando evidencia clara de ello**, cobrando aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EI ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE RESINTALACION PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRON, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ESTE ALTERO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACION LABORAL, O QUE DESPLEGO UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCION DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACION DEL ACTOR EN ESE SENTIDO...

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 13:00 horas del día de su inicio (11 de Mayo del 2015) y no obstante de haber sido supuestamente *“reinstalado en los mismos términos y condiciones”*, a mi representado, se le tuvo parado en la entrada de la oficina que ocupa el Registro Civil número 10 de Guadalajara, ubicada en la calle Avenida Federalismo número 84, esquina Independencia, en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que al trascurso de unos 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 13:30 horas aproximadamente, el C. [1.ELIMINADO], Oficial del Registro Civil, y persona con la que se había entendido la diligencia de reinstalación se le acercó a mi poderdante y le indico que le habían dado la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo labora, manifestándole textualmente *“me dieron la indicación de la Dirección Jurídica que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires”*, a lo que mi poderdante le manifestó que cual eta la razón si lo acababan de reinstalar una vez más, mencionándole el C. [1.ELIMINADO], *“estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado”*, por lo que mi representado no quiso discutir ya que se le había indicado una vez más que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido al Registro Civil número 10 de Guadalajara.

X.- Es preciso mencionar que **JAMAS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

AMPLIACION A LOS HECHOS

XI.- Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, UNA VEZ MÁS vuelve a ofrecer el trabajo al hoy actor, **siendo que lo realiza CON EL ÚNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO** del que fue objeto mi representado, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, ADEMÁS QUE **POR TERCERA OCASIÓN DESPIDE AL HOY ACTOR Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, ABANDONANDO SU TRABAJO, OFRECIENDO EL TRABAJO**, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y **REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN TERCER DESPIDO** y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación el hoy actor se retiró y **abandono su trabajo**, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice

ABANDONO DE TRABAJO, CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACION.....

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es **REALIZADO POR SEGUNDA (sic) OCASIÓN** a mi poderdante, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de estudiarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y **LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**, ya que es claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990, que a la letra dice:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL....

Así las cosas cabe resaltar que al tratarse de un **SEGUNDO (sic) OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, este H. Tribunal deberá de tomar en consideración que la demandada **lo realizo con el único fin de hastiar al trabajador para que éste desista de sus pretensiones**, TODA VEZ QUE SI EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUES DE QUE ESTA SITUACION SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, **ESOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE**, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO, PORQUE **LA REITERACION DE LA CONDUCTA DEL PATRÓN INDUCE A ESTIMAR QUE ÉSTE NO PERSIGUE LA CONTINUACION DE LA RELACION LABORAL, SINO CANSAR AL TRABAJADOR EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISION JURÍDICA DEL ASUNTO.**

En razón de lo anterior **A LA DEMANDADA SERÁ A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL** en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así las cosas cabe resaltar que en materia burocrática a diferencia de la legislación común, existe la obligación por parte de las entidades públicas de instaurar el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 25 y 26 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **AL NO HABER INSTAURADO PROCEDIMIENTO ALGUNO, SERÁN INOPERANTES LAS EXCEPCIONES QUE OPONGA LA DEMANDADA.**

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CONTESTACION A LOS HECHOS EXP. 1239/2014-C1

Al I.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos.

Al II.- Es cierto lo señalado por la parte actora en este punto de hechos, aclarando únicamente que dentro de su jornada laboral disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Al III y IV.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que el actor presentó demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente que le asignó este H. Tribunal, la forma en que se dio contestación a la misma, y el día y hora en que se llevó a cabo el cumplimiento de dicho laudo; siendo totalmente falso que el actor hubiese sido despedido de sus labores, ya que al mismo no se le despidió ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

Al V.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

Al VI.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

Al VII.- Es cierto lo narrado por el apoderado de la parte actora en el acta levantada por el C. Secretario Ejecutor.

Al VIII.- Es totalmente falso lo narrado por el actor en este punto de hechos, y tan cierto es mi dicho que en el acta levantada por el C. Secretario Ejecutor quien goza de fe pública ante este H. Tribunal asienta que se tiene dando cumplimiento a la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así pues si no se realizó trámite alguno ante las instituciones de seguridad social, fue porque al término de la reinstalación el actor inmediatamente se acercó con la C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que se quedarán con la plaza, que solo lo hacía por órdenes de sus abogados, retirándose posteriormente de las instalaciones y no prestándole a laborar a partir de dicha fecha.

Al IX.- Es totalmente falso lo narrado por el actor en este punto de hechos, los hechos narrados por el actor jamás se dieron ni en esos términos en ningún otros, ya que como lo manifesté en el párrafo anterior al término de la reinstalación el C. [1.ELIMINADO] se retiró del domicilio de mi poderdante y no se presentó a laborar, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia , de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

AL X.- Por las razones anteriormente manifestadas, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento Administrativo alguno, toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

CONTESTACION A LA AMPLIACION A LOS HECHOS FOJA 34

Al XI.- Es totalmente falso lo asentado por el actor en este punto de hechos, ya que del acta levantada por el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, en su carácter de autoridad ejecutora y quien además goza de fe pública, el día de la diligencia de reinstalación se estableció claramente que el actor se le reinstalo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por lo que las manifestaciones vertidas por parte actora solamente pretende burlar el buena fe de este H. Tribunal.

Por las razones anteriormente manifestadas tanto en el presente escrito como en el escrito inicial de contestación, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento Administrativo alguno, toda vez que como ha quedado manifestado el actor jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo señala.

Por lo anteriormente expuesto deben quedar sin validez los artículos y criterios jurisprudenciales en los que el actor pretende fundamentar su escrito de ampliación a la demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad...

CONTESTACION A LOS HECHOS EXP. 938/2015-B2

Al I.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos.

Al II.- Es parcialmente cierto la narrado por la parte actora en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere al horario de trabajo, siendo falso que disfrutara de 45 minutos para descansar o tomar alimentos, ya que este gozaba de treinta minutos para realizarlo, de igual manera es falso señalado el salario que reclama, ya que el mismo devengaba la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y tan cierto es mi dicho que en dichas condiciones se le realizo el ofrecimiento de trabajo en el diverso expediente 1239/2014/C1 y el cual aceptó, por lo que dicha aceptación hace las veces de un contrato individual de trabajo.

Al III y IV.- Es parcialmente cierto este punto der hechos, siendo cierto lo que se refiere a que el actor presento demanda laboral en contra de mi representada, número de expediente que le asigno este H. Tribunal, la forma en que se dio contestación a la misma, y el día y hora en que se llevó a cabo el cumplimiento de dicho laudo, día y hora en la que se llevó a cabo la reinstalación; siendo totalmente falso que el actor hubiese sido despedido de sus labores, ya que al mismo no se le despidió ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta y como lo he venido señalando en el cuerpo del presente escrito.

Al V.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos. Se insiste en que el actor no fue despedido de sus labores.

Al VI.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

Al VII.- Es cierto únicamente lo narrado por el apoderado de la parte actora en el acta levantada por el C. Secretario Ejecutor.

Al.- VIII.- Es totalmente falso lo narrado por el actor en este punto de hechos, y tan cierto es mi dicho que en el acta levantada por el C. Secretario Ejecutor quien goza de fe pública ante este H. Tribunal asienta que se le tiene dando cumplimiento a la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así pues si no se realizó trámite alguno ante las instituciones de seguridad social, fue porque al término de la reinstalación el actor inmediatamente se acercó con el C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que se quedara con la plaza, que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

ya contaba con trabajo y que solo lo hacía por órdenes de sus abogados, retirándose posteriormente de las instalaciones y no presentándose a laborar a partir de dicha fecha. Es innecesario que se le asigne funciones y su remuneración a percibir, ya que del presente ofrecimiento se desprende tanto las actividades como su salario a percibir, de igual manera es falso que no se le asigne un espacio ya que este se le entrega en observación del Secretario Ejecutivo, por lo que carece de validez los criterios en los que el actor pretende fundamentar su escrito inicial de demanda. Por lo que ve a la supuesta acepción tácita por parte de mi representada, cabe señalar que resulta ocioso e inoperante ya que no es el momento procesal oportuno para hacer valer las manifestaciones, ya que desde el escrito de contestación a la demanda, se describen las condiciones en las que se le ofrece el empleo al actor y si éste acepta se le reinstala en dichos términos, de lo que certifica y da fe el secretario ejecutivo.

Al IX.- Es parcialmente cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la fecha, hora de inicio y culminación en la que se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, siendo totalmente falso lo demás narrado por el actor en este punto de hechos, los hechos narrados por el actor jamás se dieron ni en esos términos ni en ningún otros, ya que como lo manifesté en el párrafo anterior al término de la reinstalación C. [1.ELIMINADO] se retiró del domicilio de mi poderdante y no se presentó jamás a laborar, lo que se demostrara en su momento procesal.

Por lo anterior expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia , de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Al X.- Por las razones anteriormente manifestadas, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento Administrativo alguno, toda vez que como ha quedado manifestado la actora jamás fue cesada de sus labores ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

EXCEPCION DE FALYA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

CONTESTACION A LA AMPLIACION PARTE DEMANDADA

2.- XI).- Es falso lo narrado por el actor en este punto de hechos, como lo he señalado desde el escrito de contestación inicial a la demanda, al actor se le reinstala en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y tan cierto es mi dicho que de las actas levantadas por el secretario ejecutor en donde llevo a cabo la diligencia señala que se ha reinstalado en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando y como fue ofertado por mi representada, siendo la realidad de los hechos lo establecido en mi escrito inicial de contestación a la demanda en el punto IX lo que se ratifica desde estos momentos para los efectos legales a los que haya lugar, aunado a que el actor desempeña sus labores en otra dependencia, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.

EXCEPCION DE FALATA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

PRUEBAS DE LA ACTORA
PRUEBAS EXP. 1239/2014-C1

1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- LIC. JOSE RICARDO CARRILLO ALMEIDA, en su carácter de Director del Registro Civil de Guadalajara del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.- CONFESIONAL EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la patronal en su contestación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

- 3.- CONFESIONAL EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado por la patronal en su contestación de demanda a los puntos IX y X.
- 4.- CONFESIONAL EXPRESA III.-** Consistente en lo manifestado por la demandada en el inciso D).
- 5.- CONFESIONAL EXPRESA IV.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de la contestación de demanda.
- 6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la constancia o conforme que deberá rendir el Instituto del Seguro Social, Delegación Jalisco.
- 7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la constancia o conforme que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- 8.- TESTIMONIAL.-** C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].
- 9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

PRUEBAS EXP. 938/2015-B2

- 1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.-** LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA I.-** Consistente en lo manifestado por la patronal en su contestación de demanda a los puntos IV, V, VI y VII.
- 3.- CONFESIONAL EXPRESA II.-** Consistente en lo manifestado por la patronal en su contestación de demanda a los puntos IX y X.
- 4.- CONFESIONAL EXPRESA III.-** Consistente en lo manifestado por la patronal en su contestación de demanda en el inciso D).
- 5.- CONFESIONAL EXPRESA IV.-** Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada.
- 6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en la constancia o conforme que deberá rendir el Instituto del Seguro Social, Delegación Jalisco.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES II.- Consistente en la constancia o conforme que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

9(sic).- INSPECCION.- Las nóminas de pago de los meses de Enero a Diciembre del 2014, y de Enero a Septiembre del 2015

9.- TESTIMONIAL.- CC. [1.ELIMINADO] e [1.ELIMINADO]

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

PRUEBAS EXP. 1239/2014-C1

1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO]

2.-TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

PRUEBAS EXP. 938/2015-B2

"...1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO]...2.- TESTIMONIAL.- C.C. [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO]...3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.....4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..." (Ofrecidas de forma verbal en la audiencia de fecha once de noviembre de dos mil quince)

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCIÓN** opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:- -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, Consistente en la falta de acción y derecho para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificada y menos aun injustificadamente.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el juicio 1239/2014-C1, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser Reinstalado en el cargo de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL adscrito al registro civil número 10 del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día 15 de julio de 2014 siendo las 11:30, por el C. [1.ELIMINADO], Director de Registro civil de la demandada quien le manifestó "me hablaron d la dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar por lo que te pido que te retires"; **o bien como lo señala la parte demandada,** en el sentido de que "al terminó de la Reinstalación el actor inmediatamente se acercó con la C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que se quedaran con plaza, que solo lo hacía por órdenes de sus abogados, retirándose posteriormente de las instalaciones y no presentándose a labora a partir de dicha fecha".- - - - -

En la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele a la actora para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando reconociendo la antigüedad, salario, horario y puesto; en virtud de ello, fue que en la audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se interpeló al accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

demandada, quien mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince manifestó que **SE ME TENGA ACEPTANDO EL TRABAJO AL HOY ACTOR NO OBSTANTE QUE DICHO OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE,** por las razones ahí expuestas, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha once de mayo de dos mil quince tal y como consta a fojas 88-91 de actuaciones.-----

De la misma manera, en los autos del juicio laboral 938/2015-B2, el servidor público actor afirma que el día once de mayo de dos Mil quince, fue reinstalado, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo, que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado en el diverso juicio 1239/2014-C1, luego señaló que ese mismo día once de mayo de dos mil quince, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue nuevamente despedido, por el C. Francisco Javier Romero Hernández oficial del Registro civil de la demandada quien le manifestó "me hablaron d la dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar por lo que te pido que te retires"; **o bien como lo señala la parte demandada,** en el sentido de que " al terminó de la Reinstalación el actor inmediatamente se acercó con el C. [1.ELIMINADO] y le manifestó que a él no le interesaba reinstalarse, que se quedaran con plaza que él ya tenía trabajo, que solo lo hacía por órdenes de sus abogados , retirándose posteriormente de las instalaciones y no presentándose a labora a partir de dicha fecha".-----

En virtud de la oferta de trabajo, fue que en la Audiencia de fecha once de noviembre dos mil quince, **se interpele al trabajador actor** para que manifestara si aceptaba o no el trabajo ofrecido, quien a través de su Apoderado Especial **aceptó el trabajo** ofertado (diecisiete de noviembre de dos mil quince foja 203), **siendo reinstalado el día tres de febrero dos mil quince, como consta a folios 235-239 de autos.**-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, en el juicio 1239/2014-C1 reconoce tanto la antigüedad, el puesto y el horario en los días semanales de trabajo y el salario quincenal que señala el actor, de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

no afecta sus derechos, pues como se vio, acepta las condiciones en los que se prestó como puesto, salario, jornada y horario; y en el juicio 938/2015-B2 se le ofrece aceptando el puesto y la antigüedad pero contravirtiendo el salario y el tiempo que el actor señala se le otorga para tomar sus alimentos, ya que en primer lugar el actor en este juicio señala que su salario quincenal era de \$ [2.ELIMINADO] mientras que la demandada señala que era de \$ [2.ELIMINADO] quincenales **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día quince de junio del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 856/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sin que la demanda acreditara que el salario quincenal del actor ya que de las pruebas aportadas no probó que el salario del actor era de \$ [2.ELIMINADO] quincenales además que como se desprende del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social del que se desprende que al mismo se le dio de baja ante esa Institución con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y la entidad demandada ofreció en ambos juicios el empleo cuando ya había dado de baja al servidor público previamente y no obstante ello ofreció el empleo, aunado a que de la actitud procesal de la demandada se advierte que el actor estableció que se realizó su reinstalación en un diverso juicio radicado ante esta misma Autoridad bajo el número 457/2010-F y que en la fecha que fue reinstalado nuevamente fue despedido, demandando de nuevo y radicando el nuevo juicio bajo el número de expediente 123972014-C1 en el que de nueva cuenta se le ofrece el empleo, realizándose la reinstalación ya que acepto la oferta de empleo el once de mayo de dos mil quince, y que de nueva cuenta fue despedido demandando nuevamente y correspondiendo a dicha nueva demanda el expediente 938/2015-B2 ya que alego haber sido despedido de nueva cuenta.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

En razón de todo lo anterior ya que la demanda no acredita el salario que controvertió, y tomando en cuenta la actitud procesal de la misma tanto por la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que la demandada ha ofrecido sistemáticamente el empleo con el fin de revertir la carga procesal sin ser la real intención real de continuar con la relación laboral, y en consecuencia se estima que es DE MALA FE el ofrecimiento del empleo realizado por la demandada en base a lo expuesto y a los siguientes criterios,

Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Tesis: XVII.1o.C.T.42 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165503 de 160	148
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 2167	Tesis Aislada(Laboral)	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Tesis: VII.2o.P.T.1 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007530 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III	Pag. 2508	Tesis Aislada(Laboral)



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.

Cuando el patrón se excepciona aduciendo que no existió el despido y ofrece el trabajo al actor para que se reintegre a sus labores y en el juicio obra el aviso de baja expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se demuestra que la parte demandada lo dio de baja ante dicho instituto, en fecha previa a la que el actor indicó que fue separado injustificadamente de su trabajo, ello implica mala fe, pues revela, sin duda alguna, la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando; de ahí que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al actor sobre el hecho del despido, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 878/2013. Banco Nacional de México, S.A. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Cruz Martínez Castillejos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", publicada en el Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429.

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada controvertió el salario, sin acreditarlo además la actitud procesal de la demandada así lo demuestra, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, no tiene el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA al trabajador actor, en consecuencia le corresponde acreditar a la demandada que la inexistencia del despido en el expediente 1239/2014-C1 y en el 938/2015-B2.-----

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta aportados de su parte:-----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la **parte demandada** dentro del **juicio laboral número 1239/2014-C1**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:-----

CONFESIONAL.- A Cargo del cargo del actor del juicio desahogada a foja 69 de autos, la cual no le genera beneficio a la parte oferente, ya que el absolvente de la prueba niega los hechos sobre los que se le cuestionó.-----

TESTIMONIAL.- de la que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo con fecha veintiocho de abril de dos mil quince.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, aportadas en los juicios en estudio, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada, en virtud de que en actuaciones no existe constancia, dato o presunción alguna, con la cual se pueda establecer que la demandada cumplió con la carga probatoria impuesta.-----

VIII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la **parte demandada** dentro del **juicio laboral número 938/2015-C1**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:-----

CONFESIONAL.- A Cargo del cargo del actor del juicio desahogada a foja 221 de autos, la cual no le genera beneficio a la parte oferente, ya que el absolvente de la prueba niega los hechos sobre los que se le formularon posiciones.-----

TESTIMONIAL número 8.- de la que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo con fecha treinta de noviembre de dos mil quince.-----

En cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, aportadas en los juicios en estudio, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada, en virtud de que en actuaciones no existe constancia, dato o presunción alguna, con la cual se pueda establecer que la demandada cumplió con la carga probatoria impuesta.-----

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada tenemos que no cumple con la carga procesal impuesta, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, el actor de este juicio fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

debidamente reinstalado, diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos, no resta otro camino más que el de absolver y se **Condenar** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al actor de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del quince de julio de dos mil catorce al diez de mayo de dos mil quince y del once de mayo de dos mil quince al dos de febrero de dos mil dieciséis, día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, y en consecuencia se condena a la entidad demandada al pago de aguinaldo, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por los periodos antes señalados y de la misma manera se condena al desplazamiento legal y material de la persona que ocupe el puesto del actor.-----

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día quince de junio del dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo directo 856/2016 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tenemos que la actora reclama también en los inciso c) y d) el pago de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo del servidor público** por el año 2014, sin embargo por lo que ve a las anteriores del quince de julio de 2014 como lo señala el actor son materia de un juicio diverso, ya que en su narración de los hechos del juicio 1239/2014-C1 dice que fue reinstalado con motivo del cumplimiento de un laudo en el juicio 957/2020-F el día 15 de julio de dos mil catorce a las 11:00 y despedido a las 11:30 del mismo día, lo que genera la improcedencia de la reclamación de las prestaciones anteriores a esta fecha por lo que las que se pudieran haber generado ese día y las posteriores son

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

materia de las que se resolvería durante la tramitación del presente juicio y en virtud de que fue satisfecha la reinstalación con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis las posteriores se cubrirán con su salario con motivo de la relación laboral y las comprendidas del quince de julio de dos mil catorce al dos de febrero de dos mil dieciséis, fecha anterior a la reinstalación al haberse condena al pago de salarios vencidos y no haber prestado durante ese periodo el actor sus servicios es improcedente su pago de acuerdo al siguiente criterio.-----

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Segunda Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3	Décima Época Pag. 1977	2002097 1 de 1 Jurisprudencia(Laboral)
--	---	---------------------------	---



**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS.
CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU
PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo [84 de la Ley Federal del Trabajo](#), que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo [80](#) de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Motivo por el cual no resta más que absolver y SE **ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente de Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo al servicio, anteriores al que reclama en los incisos c) y d).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]**, acreditó en parte su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Por lo que ve a la reinstalación reclamada esta y fue satisfecha por **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al haberlo reinstalado con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Oficial del registro Civil N° 10 de Guadalajara, Jalisco**, y se CONDENA a la demandada a pagar al actor de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del quince de julio de dos mil catorce diez de mayo de dos mil quince y del once de mayo de dos mil quince al dos de febrero de dos mil dieciséis día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, y en consecuencia se condena a la entidad demandada al pago de aguinaldo aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por los periodos antes señalados y de la misma manera se condena al desplazamiento legal y material de la persona que ocupe el puesto del actor.-----

TERCERA.- se absuelve a la demandada, de pagar vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo al servicio público del año 2014 y del quince de julio de dos mil catorce al os de febrero de dos mil dieciséis, fecha anterior lo anterior en la que fue reinstalado, lo anterior por los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Expediente No. 1239/2014-C1
Y acumulado 938/2015-B2*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que estará integrado a partir del primero de julio de dos mil quince de la siguiente manera, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1239/2014-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *